

Cláusula Adicional de Devolución de Prima

Artículo 1º: Definición de la cobertura

En virtud de la presente Cláusula Adicional, la COMPAÑÍA pagará al ASEGURADO o, en caso éste falleciese, a los Beneficiarios de la presente Cláusula Adicional, el porcentaje de la prima única expresamente indicado en las Condiciones Particulares.

El porcentaje de devolución de la prima única será pagado al día siguiente de cumplido el mes de finalización de la renta temporal contratada a favor del ASEGURADO que se indica en las Condiciones Particulares. El porcentaje de devolución será pagado a favor del ASEGURADO si éste sobrevive al periodo de renta temporal contratado o a favor de los Beneficiarios de la presente Cláusula Adicional si el ASEGURADO fallece con anterioridad al término del periodo de renta temporal contratado.

Si el ASEGURADO falleciese antes del término del periodo de renta temporal contratado, los Beneficiarios podrán solicitar el pago anticipado de la devolución del porcentaje de la prima única de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º de la presente Cláusula Adicional, calculándose el valor presente de dicho monto al aplicar la tasa de descuento establecida en las Condiciones Particulares. Una vez pagado el porcentaje de devolución de la prima única, esta cláusula adicional se entenderá terminada y cesará toda obligación por parte de la COMPAÑÍA por este concepto. En este caso, la totalidad de herederos deberán indicar de manera expresa, previa, consensuada y conjunta el pago anticipado, para proceder con el pago correspondiente.

Artículo 2º: Beneficiarios

Se entiende como Beneficiarios de la presente Cláusula Adicional a las personas designadas expresamente en la solicitud de seguro y que se consignan en las Condiciones Particulares.

Para nombrar a una persona como Beneficiario únicamente se requiere que exista interés asegurable entre el ASEGURADO y el Beneficiario, entendiéndose por interés asegurable a la pérdida económica que sufriría el Beneficiario como consecuencia de la ocurrencia del siniestro. El cambio del o los Beneficiarios se hará en forma expresa y por escrito y será válido siempre que conste en un endoso a la póliza o conste en testamento o en un documento legalizado ante notario público; sin embargo, se deja expresa constancia que la COMPAÑÍA quedará liberada de toda responsabilidad en caso de realizar la devolución correspondiente a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier comunicación modificando esta designación.

El pago del beneficio se efectuará a favor de los Beneficiarios Principales y, solamente en caso que al momento del fallecimiento del ASEGURADO no quedara ninguno de los Beneficiarios Principales, se procederá a efectuar el pago a los Beneficiarios Contingentes y, a falta de éstos, la suma asegurada será entregada a los herederos del ASEGURADO instituidos de acuerdo a ley, en partes iguales.

Si fallece un Beneficiario de esta Cláusula Adicional, ya sea de manera anterior o posterior al fallecimiento del ASEGURADO, la participación que le correspondía en la devolución de la prima acrecerá la participación de los demás Beneficiarios en forma proporcional a la participación que les fuese asignada a estos últimos.

Artículo 3º: Pérdida del Derecho a la Devolución de la Prima

Si el fallecimiento del ASEGURADO se produce a consecuencia de un acto criminal en el que resulte responsable un Beneficiario de esta Cláusula Adicional, el Beneficiario inculpatado perderá el derecho a la devolución de la prima única, por lo que la parte que le correspondía se pagará a los Beneficiarios con exclusión de dicho Beneficiario, en proporción a la participación que les fuese asignada.

Artículo 4º: Aviso de Siniestro y Solicitud de Cobertura

4.1 En caso el ASEGURADO sobreviva hasta el fin del periodo de pago de la renta temporal:

El ASEGURADO deberá acercarse al domicilio de la COMPAÑÍA y presentar copia simple de su documento de identidad y carta simple solicitando la devolución del porcentaje de la prima única indicado en las Condiciones Particulares.

4.2 En caso el ASEGURADO fallezca antes del fin del periodo de pago de la renta temporal:

Los Beneficiarios deberán informar por escrito al domicilio de la COMPAÑÍA sobre el fallecimiento del ASEGURADO, dentro de los siete (07) días siguientes a la fecha en que tomen conocimiento del fallecimiento del ASEGURADO o de la existencia del beneficio.

Posteriormente, los Beneficiarios, identificándose como tales, deberán presentar a la Compañía la solicitud de cobertura adjuntando original o copia con certificación de reproducción notarial (antes copia legalizada) de los siguientes documentos:

- a) Partida, Acta de Defunción o Resolución Judicial de Muerte presunta del ASEGURADO.
- b) Certificado Médico de Defunción del ASEGURADO.
- c) Copia certificada del Atestado o Informe policial completo o de la Carpeta fiscal y testimonio de cualquier acción realizada con motivo del hecho determinante del fallecimiento del ASEGURADO, en caso se trate de un fallecimiento accidental.
- d) Asiento de Inscripción en Registros Públicos de la Sucesión del ASEGURADO, en caso se haya designado como Beneficiarios a los herederos legales del ASEGURADO.

En caso los Beneficiarios opten por adelantar el pago de la devolución del porcentaje de prima única antes del día siguiente de cumplido el mes de finalización de la renta temporal contratada a favor del ASEGURADO, deberán presentar, adicionalmente a los documentos antes listados, una carta con firmas legalizadas de todos los Beneficiarios, en la cual manifiesten expresamente su decisión de adelantar el referido pago. A falta de acuerdo, el pago se realizará al día siguiente de cumplido el mes de finalización de la renta temporal contratada a favor del ASEGURADO.

Se deja expresa constancia que, en caso se haya contratado la Cláusula Adicional de "Periodo Garantizado", los Beneficiarios no podrán optar por adelantar el pago de la devolución del porcentaje de la prima única si el pago de las rentas garantizadas se realiza en forma de Pensión, correspondiendo en dicho caso el pago al día siguiente de cumplido el mes de finalización de la renta temporal contratada a favor del ASEGURADO.

La COMPAÑÍA tendrá un máximo de treinta (30) días contados desde la recepción completa de los documentos indicados en el presente artículo, para aprobar o rechazar la solicitud de cobertura; salvo que solicite una prórroga de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes. Si la solicitud de cobertura fuese aprobada por la COMPAÑÍA o hubiese transcurrido el plazo antes indicado o, de ser el caso, la correspondiente prórroga, sin pronunciamiento; se pagará la cobertura dentro de los treinta (30) días siguientes.

El incumplimiento del plazo para realizar el aviso de siniestro establecido en la presente cláusula no genera la pérdida de los derechos que pudiesen tener los beneficiarios en virtud de la presente

póliza, los cuales podrán ser requeridos dentro del plazo de prescripción vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro.

En la actualidad el plazo legal de prescripción es de diez años contados a partir de la ocurrencia del siniestro o desde que el beneficiario toma conocimiento de la existencia del beneficio en caso de fallecimiento; sin embargo se considerará el plazo legal que se encuentre vigente a la fecha del siniestro.